



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/05/2019.

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00098-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Margarita Páez Ortega</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Y Departamento del Atlántico.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial informando sobre la terminación y no renovación de su contrato de prestación de servicios con la Gobernación del Atlántico.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 Cuaderno con 65 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Renuncia presentada por el Dr. Carlos Paramo Samper a folio 65 del expediente.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00098-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Margarita Páez Ortega</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Departamento del Atlántico.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado por el apoderado de la Gobernación del Atlántico, donde informa sobre la terminación y no renovación de su contrato de prestación de servicios con dicha entidad territorial y solicita que se le exima de toda responsabilidad sobre ausencias a cualquier requerimiento judicial dentro del proceso de referencia.

De lo aseverado por el apoderado en su escrito, no queda claro para el Despacho, cual es su verdadera intención.

En cuanto a la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al caso según la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA, señala:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Por lo anterior se le requerirá al doctor Páramo Samper, para que precise la actuación procesal que pretende realizar con el mencionado memorial. En caso que lo sea presentar



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

renuncia al poder que le fuera conferido, deberá acreditar la presentación de la comunicación de que trata el parágrafo 4° del artículo 76 del CGP, en cuanto que el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, requisito que tiene como finalidad que la parte que se apodera realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

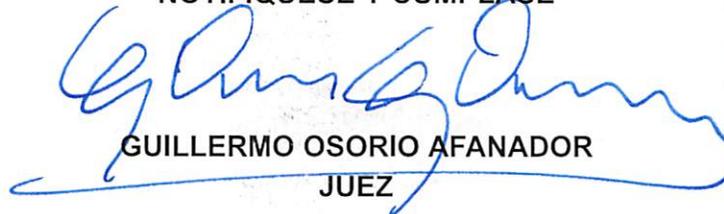
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1°.- REQUIERASE** al doctor Carlos Paramo Samper, para que dentro de los tres (3) días siguientes, precise los términos de su memorial de fecha 05 de diciembre de 2018 y en caso de manifestar su renuncia al poder, allegue con destino al expediente, la comunicación enviada a la demandada Departamento del Atlántico, a través de la cual comunique la intención de renunciar al poder que le fue conferido, conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

**2°.-** Recibida la prueba solicitada en el numeral que antecede, **PÁSESE** nuevamente el expediente al Despacho a fin de pronunciarnos en torno al escrito de renuncia de poder presentado por el doctor Carlos Paramo Samper.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>061</u>	DE HOY <u>10 MAYO 2019</u>	A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/05/2019.

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00062-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Por determinar</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sociedad MORALES FAKIH &amp; CIA EN CS</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Nacional de Vías – INVIAS</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

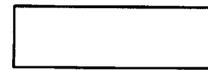
<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte accionante presentó recurso de reposición a través de memorial de 29 de abril de 2019, contra el auto de 24 del mismo mes y año.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para eventual reposición del auto recurrido.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con dos cuadernos foliados así: un cuaderno del folio 1 al 220 y otro del 221 al 471.

**ALBERTO AYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00062-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Por determinar</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sociedad MORALES FAKIH &amp; CIA EN CS</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Nacional de Vías – INVIAS</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha 24 de abril de 2019, el Despacho decidió avocar el conocimiento del presente proceso e inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, la apoderada de la parte accionante a través de memorial de 29 de abril de 2019, presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto antes citado, fundamentándolo, entre otras cosas, de la siguiente manera:

“(...)

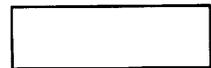
6. La parte reclamante en memorial de fecha febrero 19 de 2018 solicitó a la Capitanía de Puerto de Barranquilla notificar al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), del siniestro marítimo en que se encontraba involucrada la compañía Álvarez Cabral, la cual para el momento de los hechos ejecutaba el contrato No. 00960 de Agosto 31 de 2017 con INVIAS, cuyo objeto era el dragado de mantenimiento del canal de acceso al puerto de Barranquilla, puede ser llamado a responder solidariamente por el siniestro ya mencionado, es decir, podía estar interesado en las resultas del proceso, pero DIFERENTE es que le hubiera demandado.

7. La capitanía del Puerto de Barranquilla sin citar ni notificar a Invias, como se le solicitó, y en su defecto, sin siquiera escucharlo, decidió vincular al Invías a proceso, y sin declarar la solidaridad, y SIN QUE LA PARTE RECLAMANTE estuviese DEMANDANDO LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO y SIN QUE LAS PARTES VINCULADAS COMO RESPONSABLES HAYAN LLAMADO EN GARANTÍA A RESPONDER A UNA ENTIDAD DEL ESTADO, la capitanía de Puerto de Barranquilla resolvió declararse de manera inmediata con falta de jurisdicción ni competencia para conocer, instruir y pronunciarse dentro del proceso de la referencia.

...

11. De acuerdo a lo expuesto, la capitanía de Puerto No está facultada para desplazar la voluntad de las partes y entrar a determinar, como en efecto lo ha hecho en una clara extralimitación de funciones, que la sociedad demandante está demandando a Invias, y la parte demandada debe sustraerse de responsabilidad, llamando a Invias a responder.

...



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

15. El Despacho parte de una premisa falsa, pues la acción de mi mandante no busca una reclamación del Estado, sino de un particular que debe responder directamente, y el cual en ningún momento ha manifestado llamar en garantía a Invías.

16. No habiéndose reclamado el resarcimiento a Invías por la parte reclamante (mi representada), ni habiéndose llamado a Invías en garantía por las partes llamadas a responder, no se entiende que la capitania de Puerto de Barranquilla insista en endilgarle la responsabilidad a Invías, y en consecuencia, declararse con falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de ese proceso y pretender trasladar el proceso a los juzgados administrativos para que avoquen el conocimiento.

17. La capitania de Puerto de Barranquilla confundió la solicitud de notificar a invias de lo que estaba aconteciendo, con vincularlo sin ser oído e inmediatamente declararlo solidario responsable, trayendo como consecuencia la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia...

...

19. La parte reclamante NO ha estructurado la responsabilidad de la entidad pública-INVÍAS, con fundamento en alguna supuesta causa petendi encaminada a que se declare la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Invías, por lo tanto; se impone concluir que le corresponde a la Capitania de Puerto de barranquilla continuar con el conocimiento de dicho asunto, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5to, art. 25 y 27 del decreto ley 2324 de 1.984, a esa jurisdicción le corresponde conocer de los procesos relativos a siniestros marítimos entre particulares.

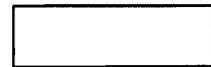
#### PETICIÓN

1. Revocar el auto de fecha 24 de abril de 2019, y en su defecto decida NO AVOCAR el conocimiento del proceso...
2. Provocar el conflicto negativo de competencia.
3. Remitir el expediente ante el superior competente para que resuelva el conflicto de competencias suscitados entre la Capitania de Puerto y el Juzgado 14 Oral Administrativo...  
(...).".

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, dispone:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Respecto al trámite de dicho recurso, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto adiado 24 de abril de 2019.

Observa el Despacho que el argumento principal de la apoderada de la parte accionante se refiere a que no es la jurisdicción de lo contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto, debido a que en ningún momento se ha pretendido la responsabilidad de una entidad estatal, INVIAS, por los hechos ocurridos el 1º de enero de 2018, por el contrario, la responsabilidad del siniestro objeto de Litis, apunta hacia la compañía European Dredgin Company Sucursal Colombia, de carácter privado.

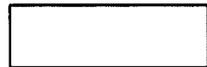
Revisada la decisión proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, adiado 15 de agosto de 2018, a través de la cual declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, se tiene que su argumento central fue el siguiente:

*“A través de contrato No. 00900 (sic) de 2017 entre EUROPEAN DREGDIND COMPANY SUCURSAL COLOMBIA e INVIAS se acuerda la ejecución de obras de dragados para el mantenimiento del canal de acceso del Puerto de Barranquilla en el departamento del Atlántico, cuyo plazo de ejecución se extenderá hasta febrero de 2018.*

*La MN PEDRO ALVARES CABRAL al momento de los hechos que configuraron el siniestro realizaba navegación por el canal navegable, en cumplimiento del objeto del contrato, antes mencionado...*

*(...)*

*Por ende en el caso que nos ocupa, la constatación de que los hechos que se investigan se configuraron en el ejercicio de una actividad contractual entre un contratista y una entidad del estado, esta autoridad carece de jurisdicción para*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*conocer y pronunciarse sobre la declaratoria de responsabilidad extracontractual por los daños que presuntamente se generaron a los terceros que ahora concurren como reclamantes.  
(...).*

El Despacho profirió el auto recurrido, manifestando que de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984, la competencia judicial que le fue atribuida a la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–, consiste en avocar el conocimiento de investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas, siempre y cuando los involucrados sean particulares.

Igualmente se estableció que conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, consagró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o particulares cuando ejerzan función administrativa.

Adicionalmente, se estableció que la nueva codificación, respecto al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto a temas como el que está bajo análisis, dispone lo siguiente:

***“Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”*** (Negrillas adicionales).

En el presente asunto la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en providencia de 15 de agosto de 2018, decidió vincular al Instituto Nacional de Vías INVIAS, a partir de la existencia del contrato No. 00960 de 2017, suscrito entre dicha entidad y la compañía European Dregdind Company Sucursal Colombia, y por considerar que se trataba de un tema en donde se busca el reconocimiento de la responsabilidad, que según la capitanía de puerto reposa posiblemente en el INVIAS, declaró la falta de jurisdicción y competencia del proceso y lo remitió a esta jurisdicción contencioso administrativa para lo de su competencia.

Respecto de las facultades jurisdiccionales que la ley le haya atribuido a ciertas autoridades administrativas, la Corte Constitucional en sentencia C-1071 de 2002, señala que dado su carácter excepcional, su alcance está expresamente delimitado a lo previsto por el legislador, en cada caso:

Expresa la Corte:

*“Según el artículo 116 de la Carta, las facultades judiciales en cabeza de entidades administrativas son excepcionales. Por ello, la interpretación del alcance de las facultades judiciales radicadas en autoridades administrativas debe ser siempre restrictiva, pues de lo contrario se corre el riesgo de convertir la excepción en regla. En tales circunstancias, y tal y como esta Corporación lo ha señalado, a menos que el legislador haya establecido expresamente con precisión y*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*especificidad que las funciones ejercidas por una autoridad administrativa son jurisdiccionales, el intérprete deberá asumir que son funciones administrativas. "Una interpretación constitucional sistemática del artículo 116 de la Constitución, que permite que algunas autoridades administrativas ejerzan funciones judiciales, lleva a la conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos que son exigidos a los jueces en general: el haber sido asignado por la ley para conocer de asuntos delimitados por ella misma con anterioridad a los hechos que deba conocer, y contar con independencia e imparcialidad".*

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; C.P: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en providencia de 9 de diciembre de 2013, dentro del proceso con el radicado número: 27001-23-31-000-2012-00035-01(47130), al analizar la competencia de la DIMAR en la investigación y fallo de accidentes marítimos, manifestó lo siguiente:

*"(...)*

**COMPETENCIA DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - No se ocupa de determinar la validez de las decisiones judiciales proferidas por la Dirección General Marítima y Portuaria / COMPETENCIA DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Compete conocer accidentes marítimos donde se encuentre involucrada entidad pública**

*Dado que esta Jurisdicción no ha de ocuparse –ni podría hacerlo– de determinar la validez de la decisión judicial que en cada situación concreta expida la autoridad instituida para ellos –jueces penales o DIMAR, según cada caso–, sino que a través del medio de control de reparación directa, según la demanda formulada en esta oportunidad, se ha de concentrar exclusivamente en definir si los hechos que se invocan como causa generadora de los daños alegados, independientemente de su incidencia en otros ámbitos del derecho, comprometen o no la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas demandadas, cuestión que en nada colide con las competencias atribuidas a la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–. (...) conviene advertir que el Legislador estableció diversas excepciones a los asuntos asignados a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero dentro de ellas no se efectuó referencia alguna a aquellos asuntos relativos a accidentes marítimos dentro de los cuales estuviere involucrada una entidad pública, por lo tanto, teniendo en cuenta que las excepciones son de interpretación restrictiva, resulta claro que los tópicos de Responsabilidad Extracontractual del Estado derivados de asuntos marítimos no se encuentran excluidos del conocimiento de la referida jurisdicción."*

En el presente asunto, tal como lo señala la autoridad que remite por competencia el expediente, advierte de una eventual responsabilidad administrativa de una entidad pública, en éste caso del Instituto Nacional de Vías - INVIAS-, habida cuenta de haber sido éste el contratante de las labores que desarrollaba la sociedad European Dredging Company S.A., utilizando la draga Pedro Alvarez Cabral, de la que se afirma fue la causante del siniestro marítimo ocurrido el 1º de enero de 2018.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por lo tanto, el Despacho concluye, tal como quedó consignado en el auto recurrido, que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto planteado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de donde se desprende que a esta jurisdicción le corresponde conocer de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, y tal como lo trae la jurisprudencia en cita, resulta claro que la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de asuntos marítimos, como el presente, no se encuentra excluido del conocimiento de esta jurisdicción.

De lo antes reseñado, este Despacho no accederá a reponer el auto de 24 de abril de 2019, y se mantendrá en la decisión allí adoptada.

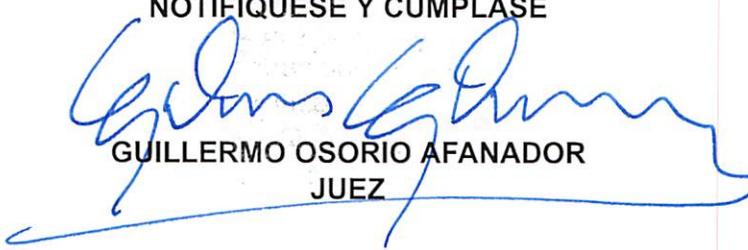
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 24 de abril de 2019, conforme a los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 001 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**10 MAYO 2019**  
Albano Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/05/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00078-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Wilmer Orozco Torres</b>
<b>Demandado</b>	<b>Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que fue asignado a este despacho para su conocimiento.

**PASA AL DESPACHO**

Para su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 45 folios + 3 traslados.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00078-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Wilmer Orozco Torres</b>
<b>Demandado</b>	<b>Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Wilmer Orozco Torres, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la que solicita la nulidad del Oficio QUILLA-18-037635 del 1º de marzo de 2018 y el acto ficto presunto producido por el recurso de reposición presentado el 04 de abril de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar las cesantías anualizadas que le correspondían por haber laborado como Profesional Especializado Código 222, grado 10, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, así como los intereses de cesantías del mismo periodo y la sanción moratoria por el retardo en el pago de tales conceptos.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los siguientes requisitos de forma por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda advierte el Despacho que en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, no hay claridad en el acto a demandar y a luz de lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso "...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", por lo que este aspecto deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, en el que se deberá especificar de manera clara y precisa cuál o cuáles son los actos administrativos acusados por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

2.- De otro lado se observa que con la demanda se aporta copia de la Resolución No. 1345 de 11 de marzo de 2019, "Por la cual se reconoce y ordena el pago cesantías parciales", por lo tanto se deberá subsanar la demanda en el sentido de establecer claramente si dicho acto administrativo es materia de demanda o no.

En caso afirmativo deberá expresarse las normas que se estiman violadas por éste y el concepto de la violación.

3.- Se señala además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, deberá



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

allegar copia de la subsanación de la demanda firmada, tanto en medio físico como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Wilmer Orozco Torres contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 061 DE HOY 10 A LAS 8:00 Horas  
**10 MAYO 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/05/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00084-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>María de Lourdes Bayuelo Moreno</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir eventual admisión

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 37 folios y dos copias de la demanda para traslado.

**ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00084-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>María de Lourdes Bayuelo Moreno</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

La señora María de Lourdes Bayuelo Moreno, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 0981 y 1230 de 2018, que le reconoció un ajuste de cesantía definitiva y le resolvió un recurso, respectivamente. Como restablecimiento del derecho pide se le cancele los perjuicios causados, que estima en la suma de \$87.797.109,

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de alguno de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La demanda se presentó contra la Nación – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental-, sin embargo, observa el Despacho que del contenido de la parte resolutive de los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías y el ajuste de las mismas, se desprende la ordenación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que pagara las sumas de dinero reconocidas a la señora María Bayuelo Moreno.

Sobre éste particular es del caso señalar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló: *“ El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”*

Por lo anterior es del caso que la demandante determine claramente si la entidad Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, es o no parte demandada en el presente medio de control.

2.- En caso de considerar como demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad del intento de la conciliación prejudicial con respecto de dicha entidad, como lo establece el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

3.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado “PRETENSIONES”, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho, puesto que en el numeral segundo del referido acápite se pide el pago de perjuicios causados a la demandante, sin identificar en forma clara el motivo de dichos perjuicios, más aún cuando de lo señalado en el el acápite de " VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" la suma señalada como perjuicios cuasados, surge de una diferencia dejada de cancelar como el reajuste de la cesantia definitiva y de la sanción por el pago tardío de la misma.

Por lo anterior deberá subsanarse la demanda determinando claramente sus pretensiones.

4.- En caso de que se tenga como demandada a la Nación - Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones del Magisterio-, deberá acompañarse con la subsanación una copia más de la demanda y sus anexos para su respectiva notificación y traslado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

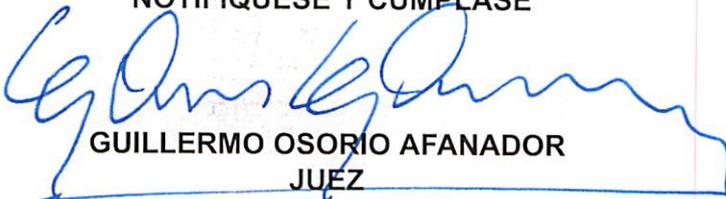
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Maria de Lourdes Bayuelo Moreno contra el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, la demanda será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 001 DE HOY ( 10 ) A LAS 8:00 Horas  
**10 MAYO 2019**  
Alberto Oyaga Larlos  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/05/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00079-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Transportes El Caimán Ltda - TRANSCAIMAN-
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Puertos y Transportes
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente principal con 116 folios + 4 copias trasladados con 52 folios cada una.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00079-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Transportes El Caimán Ltda - TRANSCAIMAN-</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Puertos y Transportes</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **Transportes El Caimán Ltda. —TRANSCAIMAN—**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 3487 de 17 de febrero de 2017, que falló la investigación proferida por el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y sanciona a la Sociedad Transportes Caimán Ltda.; Resolución No. 45266 del 15 de septiembre proferida por el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante la cual resolvió negativamente el recurso de reposición; y la Resolución No. 11386 08 de marzo de 2018 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación.

A manera de restablecimiento del derecho solicita se absuelva a la parte actora de toda responsabilidad y sanción interpuesta, y se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar, embargar o retener por concepto de sanción, más los intereses autorizados por ley.

Inicialmente la demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá —Sección Primera— de esa ciudad, despacho que declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia en auto proferido el día 05 de octubre de 2018.

Para llegar a tal decisión el juzgado remitente estimó que por haber acaecido el hecho que dio lugar a la sanción o multa en “Avenida Circunvalar- Carrera 13” que se encuentra en Jurisdicción de la ciudad de Pereira-Risaralda (fundamentado en una consulta realizada por ese despacho en el motor de búsqueda Google visible a folio 57 del expediente), ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira, de conformidad con el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira, el cual con miras a una eventual admisión y después de realizar los respectivos requerimientos al Ministerio de Transporte, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Dirección de Transporte y Tránsito Ministerio de Transporte, a fin de determinar el lugar exacto en donde acaecieron los hechos que dieron origen al informe de infracciones



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

de transporte y posterior sanción, encontró que la dirección anotada en el informe de infracciones de transporte No. 371191 del 19 que dio origen a la investigación y posterior sanción a la sociedad Transportes Caimán Ltda., corresponde a una dirección de la ciudad de Barranquilla, toda vez que de acuerdo con la información consignada en el informe en comento, los "patios Rosarios 2" hace parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de dicha municipalidad, por lo que concluyó el referido Juzgado, que carece de competencia territorial para conocer del medio de control que pretenden ejercitar, para lo cual, declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir la demanda a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole por reparto a esta célula judicial.

Por las consideraciones expuestas, esta agencia judicial avocará el conocimiento y continuará con el trámite del proceso de la referencia, por ser de competencia de los Juzgados Administrativos de oralidad como lo es esta agencia judicial.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1°.- Avocase el conocimiento** del proceso de la referencia por las razones expuestas en precedencia.

**2.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presenta mediante apoderado judicial la sociedad Transportes Caimán Ltda.-, contra Superintendencia de Puertos y Transportes.

**3.- Notifíquese** personalmente al representante legal de **Superintendencia de Puertos y Transportes**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**7.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones

900



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

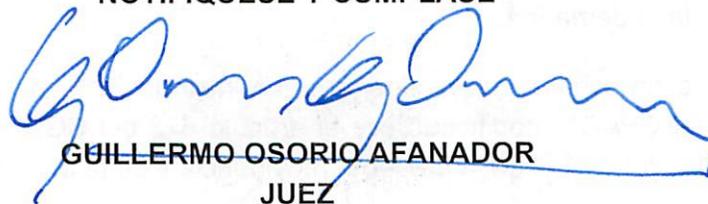
**8.- Envío** de copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**9.- Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**10.-** Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**11.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 061 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**10 MAYO 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/05/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00058-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Eneys Diazgranados – Fernando Barros Camargo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico – Municipio de Soledad – Transmetro – Valores y Contratos S.A. – Consorcio Intervial Transmetro 2010 – Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por la parte accionante adiado 2 de mayo de 2019, manifestando que desiste del demandado Consorcio Intervial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proferir auto decidiendo sobre el desistimiento del Consorcio Intervial, como parte demandada en el proceso.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial de 2 de mayo de 2019.

**ALBERTO GYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00058-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Eneys Diazgranados – Fernando Barros Camargo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico – Municipio de Soledad – Transmetro – Valores y Contratos S.A. – Consorcio Intervial Transmetro 2010 – Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de 2 de mayo de 2019, donde la parte accionante manifiesta que desiste del demandado Consorcio Intervial, por estar liquidada hace algún tiempo y no haberse podido notificar del auto admisorio de la demanda.

Entiende la doctrina en sentido amplio, el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto<sup>1</sup>.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

<sup>1</sup> Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- b) Es incondicional;
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no;
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Aplicado al sub lite, observa el despacho que en el presente proceso el doctor Hermes Granados Gómez, está plenamente facultado para desistir, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso (fls. 9 a 12).

Igualmente, el Despacho considera procedente la solicitud de desistimiento de la demanda con respecto al demandado Consorcio Intervial, pues no ha habido pronunciado de fondo que ponga fin al presente proceso, tal como lo señala la norma transcrita.

Por tal razón, y sin mayor análisis, el despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda respecto al Consorcio Intervial y ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., prevé:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Sobre éste aspecto el Consejo de Estado, desde la vigencia del C.C.A., ha manifestado que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, posición que se reitera en providencia del 17 de octubre de 2013 de la sección primera con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, y siguiendo el criterio esbozado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicado al caso en concreto, el Despacho observa que el apoderado del demandante al desistir de las pretensiones de la demanda respecto al Consorcio INTERVIAL, ha propendido para que no se produzca un desgaste procesal, pues no se ha podido notificar al mismo de esta demanda.

Igualmente no se vislumbra que la entidad demandada haya sufragado alguna clase de gastos, ni su apoderado hubiera realizado gestión alguna, o que se hubiese decretado y



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

practicado medida cautelar en su contra, razón por la cual no hay lugar a fijar costas con cargo a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

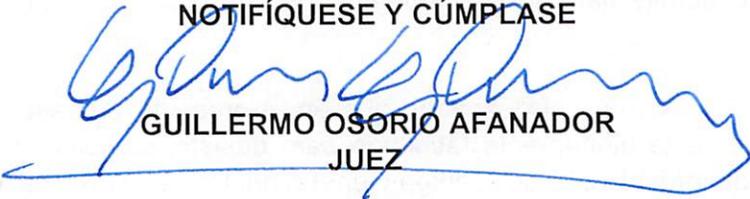
**Primero.- Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Eneys Diazgranados y otros, respecto del Consorcio INTERVIAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**Segundo.- Declarar** la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Consorcio INTERVIAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero.-** No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Cuarto.-** Continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 061 DE HOY 10 A LAS 8:00 Horas  
10 MAY 2019  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/05/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00058-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Eneys Diazgranados – Fernando Barros Camargo
<b>Demandado</b>	Departamento del Atlántico – Municipio de Soledad – Transmetro – Valores y Contratos S.A. – Consorcio Intervial Transmetro 2010 – Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por el apoderado de la Sociedad Triple A renunciando al poder conferido.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto decidiendo sobre la renuncia de poder.

**CONSTANCIA**

Memorial de 23 de abril de 2019.

ALBERTO DYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00058-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Eneys Diazgranados – Fernando Barros Camargo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico – Municipio de Soledad – Transmetro – Valores y Contratos S.A. – Consorcio Intervial Transmetro 2010 – Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el 23 de abril hogaño, en el cual el abogado Genaro Celia Adachi manifiesta que renuncia al poder conferido por la sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP., por haberse terminado el contrato de prestación de servicios con dicha empresa.

Para resolver, se tiene que de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 76 del CGP, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, requisito que tiene como finalidad que la parte que se apodera realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En el presente caso, una vez revisado el memorial allegado al plenario, observa el Despacho que el apoderado de la Sociedad Triple A no aporta la referida comunicación a su poderdante manifestándole su intención de renunciar al poder.

Por lo anterior y habida cuenta que el apoderado no aportó junto a la renuncia de poder, la comunicación debidamente remitida a la entidad que representa, de que trata la norma antes citada, con la cual comunicare a su poderdantes su intención de renunciar, razón por la que antes de aceptar la renuncia, se le requerirá al doctor Genaro Celia Adachi, para que en el término de tres (3) días allegue el soporte que dé cuenta del cumplimiento de dicho requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1°.- REQUIERASE** al doctor Genaro Celia Adachi, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al expediente, la comunicación enviada a la demandada sociedad de

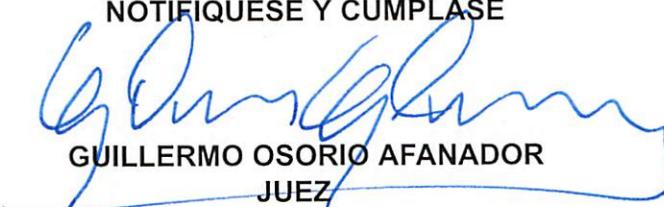


Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Acueducto alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP., a través de la cual comunicó la intención de renunciar al poder que le hubiere sido conferido, conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

2º.- Recibida la prueba solicitada en el numeral que antecede, **PÁSESE** nuevamente el expediente al Despacho a fin de pronunciarnos en torno al escrito de renuncia de poder presentado por el doctor Genaro Celia Adachi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 061 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**10 MAYO 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/05/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00030-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Zoraida Esther Issa de Gómez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el 25 de abril de 2019 no pudo realizarse la audiencia inicial, por motivo del paro nacional.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para escoger nueva fecha para celebración de audiencia inicial.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 222 folios

**ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00030-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Zoraida Esther Issa de Gómez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en el proceso de la referencia, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 25 de abril de 2019 a las 03:30 P.M.

Sin embargo, llegado el día para la celebración de dicha diligencia, la misma no se pudo llevar a cabo, por motivo del Paro Nacional de centrales obreras y organizaciones sociales convocado para la mencionada fecha, al cual, como es de conocimiento público, decidió sumarse la Junta Nacional ampliada del sindicato de trabajadores de la Rama Judicial, impidiéndose el ingreso de usuarios a las diferentes sedes judiciales, entre éstas a las Salas de Audiencias de los juzgados administrativos de esta ciudad.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha de la reanudación de la audiencia inicial en este proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1°.- Reprógrame la fecha para la celebración de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cuatro (04) de junio de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N°	DE HOY ( ) A LAS
8:00 Horas	
<b>10 MAYO 2019</b>	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/05/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00155</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Adalberto Pérez García</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico - Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el 15 de mayo de 2019 se realizará audiencia inicial, sin embargo la misma debe ser reprogramada.

**PASA AL DESPACHO**

Para escoger nueva fecha para celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente con 89 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00155
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Adalberto Pérez García
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico - Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 30 de abril de 2019, fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 15 de mayo de 2019 a las 02:00 p.m.

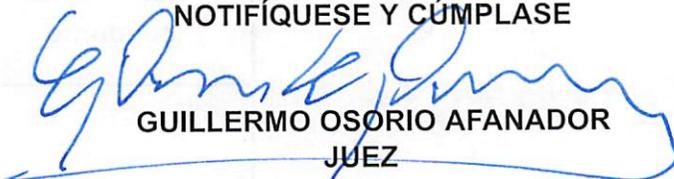
Sin embargo, en el día mencionado, el suscrito ha solicitado comisión de servicios para asistir a la actividad “Taller de formación de liderazgo consciente” organizada por la Dirección Seccional de Administración Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura y el Grupo de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo, que se realizará en dicha fecha, al cual están citados algunos funcionarios de los Despachos Judiciales, por lo tanto, se dispondrá la reprogramación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1°.- Reprográmesse la fecha para la celebración de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cuatro (04) de junio de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>001</u>	DE HOY ( <u>9</u> ) A LAS 8:00 Horas
<b>10 MAYO 2019</b>	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/05/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00405-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Controversia Contractual
<b>Demandante</b>	Sociedad T & A Proyectos Ltda.
<b>Demandado</b>	Aguas de Malambo S.A. E.S.P.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la entidad demandada allegó la prueba requerida en audiencia inicial realizada el 26/11/2018.

**PASA AL DESPACHO**

Pendiente de fijar fecha para reanudación de audiencia inicial.-

**CONSTANCIA**

1 expediente con 5 cuadernos contentivo de 1144 folios consecutivos.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00405-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Controversia Contractual</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sociedad T &amp; A Proyectos Ltda.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Aguas de Malambo S.A. E.S.P.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

En decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2018, este Despacho requirió al demandado **Aguas de Malambo S.A. E.S.P.**, a fin de que allegara al expediente de la referencia lo siguiente:

*"PRIMERO: Por Secretaría oficiase a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A., para que en el término de diez (10) días, certifique con destino al presente proceso lo siguiente:*

*Si se suscribieron o no, el Acta de modificación bilateral No. 2 en plazo al Contrato No. 022-2012-AM de fecha 07 de diciembre de 2.012 y el Acta de Modificación Bilateral No. 3 de prórroga al contrato No 022-2012 A.M. de fecha 15 de marzo de 2.013; En caso de que efectivamente se hayan suscrito tales documentos, remita copia de los mismos en el término ya señalado.*

*Si de forma unilateral se liquidó el contrato de obra celebrado con la sociedad T & A Proyectos Ltda., y en caso afirmativo, remita copia de la liquidación del Contrato No. 022-2012-AM de fecha 07 de diciembre de 2.012.*

*La fecha de terminación del contrato de obra celebrado con la sociedad T & A Proyectos Ltda. No. 022-2012-AM de fecha 07 de diciembre de 2.012., y remita copia del Acta de Terminación, si la hubiere."*

La Secretaría de este Despacho, procedió a enviar los oficios correspondientes al requerimiento ordenado, y a la **Empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P.** a través de memorial allegado, el 11 de Diciembre de 2018, dio respuesta al mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la audiencia inicial fue suspendida, y atendiendo la agenda del Despacho, se fijará el día 2 de agosto de 2019, a las 02:00 PM, para reanudación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la **Empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P.** y córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

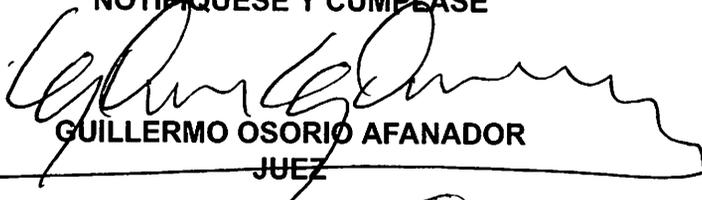


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día (2) de Agosto de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**TERCERO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>		
<b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</b>		
<b>ELECTRONICO</b>		
N° <u>061</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
<b>10 MAYO 2019</b>		
<b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>		
<b>SECRETARIO</b>		
<b>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL</b>		
<b>ARTICULO 201 DEL CPACA</b>		



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/05/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00457-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Controversia Contractual</b>
<b>Demandante</b>	<b>Consorcio Maning Santo Tomas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Kendry Loraine Rende Villegas

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 655 folios.-

**CONSTANCIA**

Memorial de renuncia de poder obrante a folios 655-654 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b>	<b>Folio y de</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00457-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Controversia Contractual
<b>Demandante</b>	Consortio Maning Santo Tomas
<b>Demandado</b>	Departamento del Atlántico
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la Dra. Kendry Loraine Rende Villegas, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el **Consortio Maning Santo Tomas**, con la respectiva constancia de haber comunicado a su poderdante su intención; con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por la mencionada abogada el día 22 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**ACÉPTASE** la renuncia presentada por la Dra. Kendry Loraine Rende Villegas, como apoderada del Consortio Maning Santo Tomas, dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 061 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**10 MAYO 2019**  
Alberto Oyaga Laríos  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 09/05/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00059-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Robinson Varona Charris y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 746 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00059-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Robinson Varona Charris y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**"AUDIENCIA INICIAL.**

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La parte demandada, Fiscalía General de la Nación, fue notificado de la admisión de la demanda mediante envío de correo electrónico al respectivo buzón de notificaciones judiciales el día 31/05/18, respectivamente, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término dentro del cual contestó a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

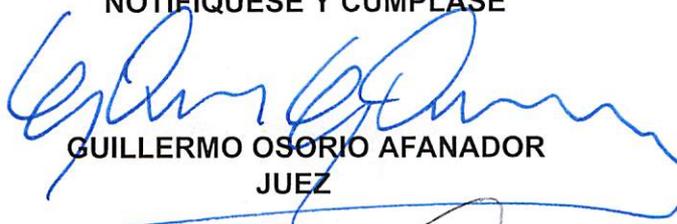
RESUELVE:

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 8 de julio de 2019, a las 3:30 P.M, asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase al doctor Julio César Zárate Aragón como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 061 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**10 MAYO 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA